



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
TÚQUERRES – NARIÑO.

**Radicación:** 528383104001- 2017-00010-00 .  
**Procesados:** ALONSO BONILLA GORDILLO y RAUL LUCUMI CARABALÍ  
**Delito:** tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
**Providencia:** sentencia ley 600 de 2000

Túquerres, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Verificada la audiencia pública y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia

II. RESEÑA FACTICA

Según informe presentado por la Fiscalía, se tiene conocimiento que el 20 de Junio de 2003, en la vereda Vegas del municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, fue asesinado de manera violenta el señor **JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN**, actos realizados y ejecutados por integrantes del grupo armado de las FARC columna Mariscal Sucre, entre ellos los sujetos conocidos con los alias de "**ALFREDO 43**", "**JHON BURRO**" y otro sujeto no individualizado hasta el momento.

Las actividades investigativas realizadas por la Fiscalía y en concordancia con algunas declaraciones ofrecidas por testigos de los hechos y exintegrantes de las **FARC**, han permitido establecer que **JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN** fue "ajusticiado" por orden de los comandantes de esa agrupación armada, entre ellos los alias "**VILLAVO**", "**JHON JAIRO**" y ejecutado por los conocidos con los alias de "**JHON BURRO**", "**YORVI**" y "**ALFREDO 43**", último que corresponde a ALONSO BONILLA GORDILLO, por considerar los insurrectos, que la víctima presuntamente colaborara como informante de las autoridades legalmente constituidas y no colaboraba con el accionar de los insurrectos.

III. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

En el expediente obran informes investigativos tendientes a la Individualización y plena identificación de los vinculados, documentos según los cuales se trata de ALONSO BONILLA GORDILLO, identificado con la C. de C. No. 7.819.692 de Puerto Lleras (Meta), conocido al interior del grupo rebelde de las FARC, con el alias de "ALFREDO 43".

De otra parte, RAÚL LUCUMI CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.472.995, expedida en Suarez (Cauca), conocido al interior del grupo rebelde de las FARC, con el alias de "NEGRO ALBERTO", quien tenía rango de segundo comandante de la columna Mariscal Sucre de las FARC.

Durante el trámite del presente asunto, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que las cédulas de ciudadanía de los prenombrados se encuentran vigentes (Fls. 880-881).

#### IV. TRÁMITE PROCESAL.

El sumario del presente proceso correspondió a la Fiscalía 87 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien con pronunciamiento fechado a enero 30 de 2013 dio aplicación al Art. 344 del C. de P. P. de 2000, declarando Personas Ausentes a los señores **ALONSO BONILLA GORDILLO Alias "ALFREDO 43", RAÚL LUCUMI CARABALÍ Alias "NEGRO ALBERTO"**, de quienes se desconoce su paradero, sin lograr resultados de las respectivas órdenes de captura que contra ellos ordenó la misma autoridad, sin que hayan comparecido al proceso, por lo cual resultó procedente la declaratoria de persona ausente (Fls. 640- 643).

Posteriormente la Fiscalía resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros como presuntos responsables, seguidamente el ente acusador realizó el cierre parcial de la investigación y procedió a la calificación del sumario con fecha 29 de marzo de 2016, de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas, así:

**ALONSO BONILLA GORDILLO: RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**, en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, tipificado en el artículo 135 del C. P.;

Respecto de **RAÚL LUCUMI CARABALÍ**: resolvió proferir **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** como autor del delito de **REBELIÓN AGRAVADA** tipificada en los artículos 467 y 470 del Código Penal, y, precluye la investigación por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

La Fiscalía 87 Especializada de la Unidad de D.D.H.H. con sede en la ciudad de Pasto, Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, remitió a este Juzgado el expediente del presente asunto para que se agote la etapa de Juzgamiento, que se recibe en este Juzgado el 27 de Enero de 2017.

En el término de traslado de que trata el Art. 400 del C. de P. P. Fiscalía y defensa no hicieron solicitud de nulidad ni probatoria.

Posteriormente, se programó audiencia preparatoria para el día 17 de octubre de 2017 (Fls. 871-872), en aquella oportunidad se decretaron como pruebas: la práctica de los testimonios de JORGE y WELLINGTON ROSERO QUINTERO, hijos del occiso JESÚS ROSERO MARÍN, testigos presenciales de la muerte violenta de que fue objeto su padre biológico, así mismo se ordenó practicar reconocimientos fotográficos de los señores ALONSO BONILLA GORDILLO alias "ALFREDO 43" con la señora MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ en colaboración de las Fuerzas Armadas de Colombia y/o al Batallón Boyacá de Pasto, para que suministre las ordenes de batalla sobre la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre, para efecto de la práctica de estas pruebas se ordenó librar atento despacho comisorio al Señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Nariño; de otra parte se ordenó solicitar a las autoridades competentes información de los beneficios a que se hizo acreedor ALONSO BONILLA GORDILLO, alias "ALFREDO 43" como desmovilizado de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC-EP; oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si las cédulas de los señores ALONSO BONILLA GORDILLO número 7.819.692 expedida en Puerto Lleras (Meta) y RAÚL LUCUMI CARABALÍ número 10.472.995 expedida en Suárez – Cauca, se encuentran vigentes o fueron dadas de baja, especificando el motivo por el que fueron dadas de baja, y si existen registros civiles de defunción.

Para el día 9 de marzo de 2018, se programó audiencia pública de juzgamiento, sin embargo, la misma fue aplazada por la defensa, finalmente se surtió el 17 de abril de 2018, seguidamente con oficio No. 0579 de 20 de abril del mismo año se solicitó a la Secretaría General de la JEP informar al Despacho si los procesados se encontraban acogidos al proceso de paz; en ese sentido, se recibió oficio proveniente de esa jurisdicción el 20 de diciembre de 2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en donde adujo que una vez revisado el sistema documental Orfeo, se corroboró que no existe solicitud de sometimiento de los sindicatos ante esa jurisdicción, además informa que una vez revisados los listados acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se pudo concluir que los señores ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ, no se encuentran incluidos en ese listado, así que no se verificó que exista acta de compromiso ante esa dependencia (Fls. 981 - 982).

Cabe anotar que con fecha 27 de julio de 2018, este Despacho dispuso remitir la actuación por competencia a la JEP (Fl. 954), decisión que fue recurrida por la Fiscalía 46 adscrita a la Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, reposición que fue resuelta el 21 de agosto de 2018 (Fls. 973 - 974) deponiendo conservar el asunto en este Despacho, teniendo en cuenta que no se tenía certeza si los procesados se habían acogido a los acuerdos de paz firmados con el gobierno nacional, ello debido a que la respuesta de la Jurisdicción Especial para la Paz, solamente emitió contestación al requerimiento del Juzgado para el 20 de diciembre de 2018.

Compete ahora pasar a proferir el correspondiente fallo.

## V. LA ACUSACIÓN Y LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

### 5.1. Fiscalía:

Se mantiene en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía 87 especializada el día 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se acusó a los señores ALONSO BONILLA

GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ, por el delito de homicidio en persona protegida para el caso del primero, y rebelión agravada para el caso del segundo. Manifestó que el acervo probatorio que se recopiló en la etapa instructiva sigue incólume respecto a esta etapa de juicio y son precisamente las pruebas recopiladas las que dan cuenta que el 20 de junio de 2003 en la vereda Vegas del municipio de Ricaurte del Departamento de Nariño, fue dado de baja en forma violenta el señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, por actos realizados y ejecutados por integrantes del grupo armado ilegal. Indica que de este crimen se señaló a los alias de "ALFREDO 43", "JOHN BURRO", y otro sujeto aún no identificado. Rememora que la Fiscalía abordó inicialmente varias hipótesis acerca de la muerte del señor ROSERO MARÍN pudiendo desde luego determinar que fue ajusticiado por orden de los comandantes de esa extinta agrupación armada ilegal, entre ellos alias "VILLAVO", "JOHN JAIRÓ", "JHON BURRO" y "ALFREDO 43". De las labores investigativas se tuvo conocimiento que "ALFREDO 43" responde al nombre de ALONSO BONILLA GORDILLO, de las mismas pesquisas se logró evidenciar que el otro sujeto que participó activamente en el homicidio fue alias el "NEGRO ALBERTO", de quien se sabe hoy responde al nombre de RAÚL LUCUMI CARABALÍ, miembro más de aquella agrupación fareana. Fue entonces que basados en la información allegada a la investigación se ordenó vincular a través de indagatoria a los alias "ALFREDO 43" y "NEGRO ALBERTO", esto es, en su orden ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ; igualmente, se tiene que ante el desarraigo que tienen estos sujetos como integrantes de aquella organización subversiva se procedió entonces a declararlos personas ausentes, que para efectos del debido proceso y el derecho a la defensa se les asignó defensores de oficio que pudieran velar por la seguridad y las garantías procesales de la actuación en favor de los antes citados, en consecuencia a los procesados se les endilgó el cargo de que trata el Art. 135 C. P., es decir homicidio en persona protegida, porque JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN era una sujeto civil ajeno a la guerra, ajeno al conflicto armado interno, que para nada tenía que ver con grupos al margen de la ley, ni tan siquiera grupos armados legales, de igual modo, se les atribuyó el delito previsto en el Art. 477 C. P., esto es rebelión porque efectivamente la prueba logró demostrar que los referidos sin duda eran rebeldes armados adscritos a la subversión propiamente a la Columna Mariscal Sucre de las FARC que opera en la jurisdicción donde efectivamente acontecieron los hechos. A esta última conducta punible se le atribuye el Art. 470 C. P. referente a las circunstancias de agravación punitiva en la medida en que hicieron parte, promovieron, organizaron y dirigieron parte de la revolución. Indicó que según las pruebas se demostró que efectivamente hubo un muerto en forma violenta y que este fue JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, así se demuestra a través del acta de levantamiento de cadáver calendada el 20 de junio de 2003 y su protocolo de necropsia emitida en la misma fecha en la que se advierte que la víctima fallece por herida de arma de fuego que ocasiona destrucción de órganos vitales y hemorragia interna, respecto a la responsabilidad de los aquí procesados el señor ARMANDO GIOVANNY BURGOS conocido como "JHON" nos narra las circunstancias que abordaron aquel insuceso y señala que en este acontecimiento criminal habían estado "ALFREDO 43", "EL INDIO ABEL", "EL BURRO" "CARE CHINO" y "PELUSA". También se refiere a la declaración que rindió la señora esposa de la víctima MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ, quien reconoció que su marido era agricultor y que en algún tiempo fue gobernador del resguardo indígena y llegó hasta el cargo de concejal, pero para la fecha de su muerte no ostentaba dichas dignidades, señalo también que entre los autores del homicidio de su esposo estaba los guerrilleros "ALFREDO 43" y uno conocido con el alias de "JHON BURRO", último que disparó contra la humanidad de su esposo a quien le ingresaron diez disparos, más adelante ALONSO BONILLA GORDILLO desmovilizado del frente Mariscal Sucre de Las FARC admite que JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN fue dado de baja por la organización en aquel momento porque no permitía que la gente recibiera a los guerrilleros en la casa y eso exacerbó los ánimos de los integrantes de esa columna y lo mandaron a ajusticiar, refiere que los testimonios resultan creíbles en razón a la claridad y

espontaneidad que fueron brindados por quienes pasaron por los recintos judiciales en sus diversas oportunidades.

Respecto del señor RAÚL LUCUMI conocido por el alias de "NEGRO ALBERTO" como integrante y segundo comandante de la Columna Mariscal Sucre consideró que por su rango, jerarquía dentro de la organización impartía órdenes, pues para esa fecha era el segundo comandante de dicha subversión y en tal virtud ordenó el ajusticiamiento de quienes para él y su organización los señalaban como enemigos y precisamente ante lo evidenciado y dicho por los testigos anteriores en cuanto que ROSERO MARÍN no era amigo mucho menos facilitaba su morada para los subversivos, esto desencadenó en un repudio para la comandancia de esa escuadra militar ilegal y de ahí entonces que se haga responsable este tipo de accionar, una conducta de autoría mediata, solicita finalmente que con la prueba vertida se ajusticie y profiera condena por los cargos endilgados.

## **5.2. Ministerio Público:**

La delegada del Ministerio Público hace referencia a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2003, en la finca donde residía el señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN y su familia, donde arribaron 3 milicianos pertenecientes a la Columna Mariscal Sucre de las FARC, el conocido con el alias de "JHON BURRO" le propinó varios disparos que cegaron de inmediato su vida; trágicos sucesos que ocurrieron ante la vista impávida de su esposa y sus dos hijos menores.

Indica que la muerte del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN y por ende la materialidad de la conducta ilícita a que hace referencia el artículo 135 del Código Penal, se encuentra acreditada con el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y diferentes declaraciones, de las cuales se referencia, la de la señora MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ, quien fue testigo presencial del asesinato de su compañero sentimental; ARMANDO GIOVANNY BURGOS, quien si bien es cierto no fue testigo presencial de los hechos, ofrece información respecto a lo ocurrido instantes posteriores al asesinato del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN; EVELIO FLAVIO MARÍN MOREANO, vecino de la víctima y su familia quien a su vez realizó reconocimiento fotográfico de ALONSO BONILLA GORDILLO, a quien señaló como la persona que era conocida como "ALFREDO 43", así mismo HERNÁN RODRÍGUEZ PAI ex-miliciano de la Columna Mariscal Sucre de las FARC; en diligencia de reconocimiento fotográfico identificó al señor ALONSO BONILLA GORDILLO como la persona que era conocida como "ALFREDO 43" (Fls. 319-320), de quien dijo además, era uno de los comandantes de la Columna Mariscal Sucre. Finalmente indica que se cuenta con declaración del mismo ALONSO BONILLA GORDILLO, desmovilizado, quien fue escuchado en declaración el 25 de abril del 2008, donde reconoció que militó en las FARC.

Manifiesta estar de acuerdo con la fiscalía en la resolución de acusación, y que el señor BONILLA GORDILLO debe responder en calidad de coautor impropio, puesto que entre los subversivos medió un acuerdo previo de voluntades para cegar la vida del referido ciudadano, a quien lo reconocían por no colaborar con los grupos insurrectos, al respecto cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 23815 del 7 de marzo de 2007, reiterada dentro del radicado 1432 del 12 de febrero de 2014, frente a la figura de coautoría.

Señala como evidente, que dentro del *sub lite* existió unidad de designio criminal, aunado a que el encartado actuó con conocimiento de causa y sabía que en contra del señor JESÚS ROSERO MARÍN pesaba una sentencia de muerte, porque si no fuera así cómo se explica que momentos previos a su asesinato, alias "ALFREDO 43", le hubiera dicho a su compañera sentimental, que tenían que arreglar un problema con su esposo; en igual sentido tampoco puede pasarse por alto, que la señora MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ además informó que previo al asesinato los guerrilleros le amarraron las manos hacia atrás a su cónyuge, ello seguramente, con el objeto de doblegar su voluntad, reducirlo y por ende lograr su cometido, y que fueron estos mismos los que a viva voz le indicaron que matarían a su esposo por "sapo"; narración ésta, de la que se extrae precisamente el aporte de BONILLA GORDILLO a la empresa criminal emprendida con los otros dos insurrectos. Refiere que en este contexto resulta pertinente recordar que el señor DENNIS ENRIQUE QUINTERO, ex militante de la Columna Móvil Mariscal Sucre de las FARC y quien era conocido dentro de la organización armada como alias "DARWIN BIOJO", "DARWIN 29" y "FABIAN", aseveró que "ALFREDO 43", era el encargado de los ajusticiamientos y dirigía el **"COMANDO ESPECIAL"**, que tenía entre otros objetivos *"coger la gente para matar, además de determinar la lista de colaboradores para su ajusticiamiento"*; de ahí que es lógico pensar, que este comportamiento no fue aislado y que por el contrario respondía a unas funciones y roles previamente asumidos dentro del grupo al margen de la Ley al que pertenecía.

Asevera que es claro que dentro del *sub lite* concurren los requisitos que de conformidad con el Art. 232 de C. de P. P debe concurrir para que se emita en contra del señor ALONSO BONILLA GORDILLO sentencia condenatoria, en tanto las pruebas legalmente recopiladas, conducen en grado de certeza a concluir que el mismo es penalmente responsable en calidad de coautor del punible descrito en el artículo 135 del Código Penal y del que fue víctima el señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, de quien se conoce era un humilde campesino al margen del conflicto armado que vive este país, dedicado a su familia y a las labores del campo, cuyo único delito fue no haber prestado su colaboración a la Columna Mariscal Sucre de las FARC y querer estar al margen del accionar ilícito de este grupo insurrecto.

En cuanto al señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ, señalado de autor responsable del delito de rebelión agravada de conformidad con las previsiones de los artículo 467 y 470 del C. P., a su consideración, concurren los presupuestos a que hace referencia el Art. 232 de la Ley 600 del 2000, para que se profiera sentencia condenatoria en contra del referido ciudadano por el punible que fue acusado, en razón a que existen testigos que dan cuenta que perteneció a la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC y que fungía como segundo al mando dentro de dicha organización delincencial: pues así lo declaró el señor BRAYAN HERNÁNDEZ CAICEDO, ex miliciano de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC, conocido con el remoquete de "ABEL" y HERNÁN RODRÍGUEZ PAI, quien en desarrollo de la declaración realizada el 11 de abril de 2012, informó que perteneció a la Columna Mariscal Sucre de las FARC y que idénticas acusaciones efectuaron los ex milicianos de las FARC ÁLVARO NASTACUAS NASTACUAS (C.O # 1 F. 221), ARMANDO GIOVANY BURGOS y DENNIS ENRIQUE QUINTERO PRADO, quienes aseveraron que el "NEGRO ALBERTO", era el segundo al mando de la Mariscal Sucre, Las anteriores pruebas son más que suficientes para predicar en grado de certeza, la responsabilidad penal del señor LUCUMI CARABALI, en el delito de rebelión agravada y de contera para solicitar que se emita en su contra sentencia condenatoria.

### 5.3. Defensa de Alonso Bonilla Gordillo:

Manifiesta que la tarea de investigación por reglas constitucionales y legales le ha sido dada a la Fiscalía y el Juez está atado jurídicamente a lo que se ha demostrado en el proceso, por lo tanto, el Ministerio Público no puede por su propia cuenta elaborar hipótesis que ni siquiera fueron esbozados por la Fiscalía General de la Nación. Arguye que el delito de homicidio en persona protegida no ha sido acreditado, por cuanto el ciudadano ROSERO MARÍN a la fecha de los hechos era un campesino común y corriente y no ostentaba calidad alguna para que sea considerado como persona protegida, si se llega al entendimiento de que persona protegida es cualquier persona civil, llegaríamos a la conclusión que todos los delitos contra la ciudadanía en general por cuenta de un grupo al margen de la Ley debería considerarse como delito contra persona protegida, y ese no es el entendimiento del DIH que como su nombre lo indica los delitos contra persona protegidas ostenta una especial protección del Estado, para ello es menester mencionar que el DIH ha identificado que las principales categorías de personas y bienes protegidos son el personal y los bienes médicos sanitarios y religiosos, el personal y los bienes del socorro humanitaria, el personal y los bienes de misiones de paz, los periodistas, los bienes culturales, y las instalaciones que contiene fuerzas peligrosas, y con relación a la población civil se debe entender que aquellos que ocupen un especial posición como por ejemplo un gobernador indígena, un concejal, un servidor público con especiales características, aspecto que en este caso no aplica, de ahí que pretender una sanción penal bajo esas circunstancias implicaría un desconocimiento del debido proceso en la medida en que de por sí el delito contiene agravantes punitivos que harían desproporcional el aspecto punitivo, bajo esa primera premisa será menester descartar si estamos en presencia o no de un delito de homicidio en persona protegida; el segundo aspecto que se debe resaltar es que la narración de la esposa de la víctima debió ser explorada con mayor amplitud por la Fiscalía General de la Nación en uso justamente de esa obligación de investigación integral, sin embargo ese testimonio resulta lacónico cuando indica que tres personas llegaron hasta el sitio donde se encontraba su cónyuge ROSERO MARÍN incide también que alias "EL BURRO" le dijo que se mueva y que su esposo hizo caso omiso a ese requerimiento y que en un acto de violencia o de rabia se debe entender alias "EL BURRO" propinó un golpe con su arma y de ver que este no doblegaba sus mandamientos decide darle otro golpe más y finalmente acciona su arma en repetidas ocasiones, estos hechos narrados nos llevan a hacer una argumentación que a las luces de la sana crítica resultan aceptables y contrarios a la posición del Ministerio público, la experiencia nos ha enseñado que este grupo guerrillero que ahora ha sido desmovilizado ha optado u optó en su tiempo por ajusticiar a las personas pero para ello no observaba ningún protocolo, tendría que decir que si la orden era de matarlo, qué sentido tendría amarrarlo y decirle que camine sino sencillamente lo hubieran matado en presencia de los familiares sin necesidad de llevarlo a ningún lado, por lo tanto, si el homicidio obedeció a que el occiso hizo caso omiso a las órdenes que le impartían sus victimarios, ese hecho no debe extenderse a las personas que no participaron en los hechos, pues al parecer la orden se trataba de secuestrarlo. Agregó que el delito de homicidio requiere dolo específico, esto es, que no es suficiente acreditar materialidad sino sobre todo demostrar la responsabilidad del procesado y para ello se entiende que si hay dolo, si hay intención de matar pues debe existir un móvil, que según se desprende de lo relatado por los testigos se debió a que se trataba de un presunto colaborador de paramilitares y una persona que no marchaba a los requerimientos de los insurgentes, pero ello no ha sido acreditado, en la medida en que lo que se ha acreditado se trataba de una persona dedicada a las labores del campo, ahora bien, si la propia Fiscalía acepta que no hubo acreditación del móvil, pues aflora una duda adicional que debe ser despachada en favor del procesado, en este caso ALONSO BONILLA.

Frente al pliego de cargos en relación a la presencia de ALONSO BONILLA y la posible participación de los hechos se limitó a consignar "respecto de quien se ha evidenciado elementos de juicio que lo ubican en el lugar de la muerte de ROSERO MARÍN y de haber

sido integrante de la comisión que le quitó la vida" obvio resulta que el señor Fiscal no podría hacer ninguna conjetura, pues los elementos de juicio con que contaba hasta ese momento de la investigación no permitían hacerlo por la ausencia de prueba.

Concluyó que en atención a los principios rectores de la Ley 600, tales como el de presunción de inocencia el de in dubio pro reo, el de investigación integral, no podrá construirse una sentencia de condena, por ese motivo si alguna responsabilidad puede caberle a mi defendido seguramente será por el delito de rebelión y en el evento de que fuese precluida vendría la absolución del procesado.

#### **5.4. Defensa de Raúl Lucumi Carabalí,**

Solicita la absolución, respecto del delito de rebelión que le fue endilgado al procesado y solicita subsidiariamente la prescripción de dicho delito ya que la pena es de 6 a 9 años, para la fecha de los hechos la acusación para RAÚL LUCUMI CARABALÍ fue en el 2016 (Sic), es decir habían transcurrido 13 años, término superior al de la pena máxima que era de 9 años, luego al momento de referirse la acusación ya había prescrito dicho delito, entonces solicitó al Despacho tener en cuenta esta apreciación y se prescriba el delito de rebelión en lo que respecto a RAÚL LUCUMI CARABALI.

### **VI. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS**

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que toda providencia debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, de igual manera se exige como requisitos *sine qua non* base para proferir una sentencia de condena, que esté demostrado con grado de certeza la existencia del delito como la responsabilidad en cabeza del procesado, elementos que se analizarán a continuación.

#### **6.1. De la existencia de la conducta punible.**

Son varias las actuaciones de las cuales se desprende la ocurrencia del hecho, en primer lugar encontramos el Acta de levantamiento al cadáver de Junio 20 de 2003, realizada por el Inspector de Policía de Ricaurte al occiso JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN (Fl. 7).

Protocolo de necropsia de fecha Junio 20 de 2003 emitida por el Doctor CARLOS ÁVILA (Fls. 8-10), donde concluye que el occiso fallece por herida de arma de fuego que ocasiona destrucción de órganos vitales, y hemorragia interna.

El 26 de abril de 2008 se escuchó en declaración a **ARMANDO GIOVANNY BURGOS** conocido como "**JHON**" (Fls. 42- 53), con respecto al señor ALFONSO ROSERO MARIN manifiesta que lo conoce porque era vecino, dice que era agricultor, que vivía en la vereda de Quelbi que queda a quince minutos de Vegas, respecto de la muerte del señor ROSERO MARIN dice que bajaron a su finca y lo cogieron a tiros, se dice que lo mataron delante de los tres niños y su esposa, el cadáver si lo miró porque él lo recogió, respecto de los hechos manifiesta que quienes dieron muerte al señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, fueron ALFREDO 43, el INDIO ABEL, EL BURRO, CARE CHINO y PELUSA, sostiene esta afirmación ya que en palabras textuales afirma:



"(...) estábamos en la tienda con mi hermano y es que ellos estaban en la tienda y el burro hizo un comentario y dijo en palabras textuales, "nos libramos de esos sapos", posteriormente salimos de la tienda mi hermano y yo, y nos dirigimos hablar con la hermana de **JESUS ALFONSO** la esposa que estaba reunida con más gente de la vereda que eran aproximadamente ocho personas de allí que estaban enterándose de la situación que había ocurrido y la esposa de **JESUS ALFONSO**, ya nos dijo que los pacientes habían matado al marido y nos dijo que en la muerte de **JESUS ALFONSO**, había estado **ALFREDO 43, EL INDIO ABEL, EL BURRO, CARECHINO, Y PELUSA.**" Resaltado del Despacho.

Declaración de MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ, esposa del hoy occiso (Fls. 94-98), manifestó que su esposo era agricultor, de igual forma él fue elegido como gobernador del resguardo indígena y concejal pero cuando fue asesinado ya no ostentaba esos cargos, con respecto a los hechos donde murió su esposo afirma en palabras textuales:

"(...) pues ese día fue el veinte de junio del dos mil tres. Nosotros estábamos en la finca en Vegas. Yo estaba en la casa que queda junto allí en la misma finca y yo estaba con los niños, eran como las ocho y media de la mañana, ha de ver sido, y pues llegaron tres guerrilleros. Pues yo los mire desde la casa que se le acercaron a mi marido lo llamaron y hablaron, cuando llegue donde ellos, estos le amarraron las manos, y les pegunte porque lo tenían así, y **ALFREDO 43** que era uno de los guerrilleros, me dijo que tenía que arreglar un problema que tenían con mi esposo, de allí pues ya seguí peleando que lo suelten, y entonces los guerrilleros dijeron que si más quería que lo mataban allí en presencia nuestra, y me dijeron que me calle o si no me mataban a mí también. Los niños querían pasar donde él estaba, pero los guerrilleros se pusieron más bravos y pues allí ya dijeron que iban a matar a mi marido porque era un sapo, y yo les dije que si lo iban a matar por eso que primero averigüen con la comunidad, y los guerrilleros se pusieron más bravos y a lo último el guerrillero que le dicen **JHON BURRO**, dijo a mi esposo que camine, y mi esposo no quería caminar entonces saco una pistola y le pego con la cacha en la cabeza y a lo que mi marido voltio la cabeza le disparo yo mire que **JHON BURRO**, le disparo, a lo que halo el tiro mi marido salió corriendo y grito que si lo mataban estaban matando un inocente, corrió un pedazo y allí lo siguió **JHON BURRO**, y le volvió a disparar, los otros dos guerrilleros no dispararon, mi marido tenía como diez disparos en su cuerpo"

En la declaración de **ALONSO BONILLA GORDILLO** (Fls. 34-41) desmovilizado de la columna Mariscal Sucre de las FARC admitió que a **JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN**:

"(...) Lo mató la guerrilla exactamente la mariscal sucre porque este man no permitía que la gente recibiera a los guerrilleros a la casa, entonces ese man (sic) se les emputaba (sic) y se les ponía bravos a los guerrilleros por eso desde allí para acá se le siguió una investigación a él y supuestamente le comprobaron que él era de la red de informantes se decía eso. Y entonces **JHON JAIRÓ** y **VILLAVO** lo mandaron a ajusticiar (...)" . .

Declaración de la señora MIRIAN LUCIA FAJARDO ROSERO, Identificada con cédula de ciudadanía número 27.400.605 de Ricaurte (Fls. 227-228), con respecto a la muerte del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, sostiene lo siguiente:

*"(...) cuando a él lo mataron yo estaba en mi casa era por la mañana se oyeron unos disparos pero era hacia el otro lado del río y en un rato se miraba gente que corría allá arriba y luego ya bajaban de allá era que ya lo habían muerto luego llegaron a la casa tres guerrilleros, conocidos solo dos que yo sabía el nombre al otro no lo conocí los que le sabía el nombre eran JHON BURRO, y al otro que le decían YORBI, al otro no lo conocía era como de rasgos indios, ellos pidieron gaseosa a mí me toco cocinarle yo sabía que ellos eran que mataron a mi primo pero no podíamos ni llorar ni nada ellos llevaban unos papeles y dijeron eso es lo que le encontrarnos al paraco refiriéndose a mi primo pero ellos no sabían que el finado era familia nuestra, lo que me entere luego de eso es que a él lo mataron porque no quiso colaborarles a ellos".*

En ese orden de ideas, las declaraciones reseñadas deben ser tenidas en cuenta y se les debe otorgar credibilidad siendo que provienen de diferentes personas que no han tenido la oportunidad de ponerse de acuerdo para brindar sus versiones y además que no tiene ningún interés en incriminar sin sentido a un tercero en tanto que ello no les reportó ningún beneficio práctico adicional al esclarecimiento de los hechos y sobre todo porque en el caso de la señora MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ, esposa del occiso, fue testigo presencial de lo ocurrido, al punto que les manifestó a los guerrilleros que averigüen sobre la conducta del señor ROSERO MARIN y recordó que él les dijo que si lo mataban era inocente.

Así entonces, con estos elementos se concluye que la conducta ocurrió y que la misma reviste las características de un delito.

De la responsabilidad de los procesados.

Demostrada la ocurrencia de una conducta contraria a derecho, procede el Despacho a analizar cada una de las categorías dogmáticas del delito que deben concurrir para pregonar la responsabilidad del justiciable en el reato objeto de pronunciamiento.

#### **6.1.1. Dela tipicidad.**

Para ALONSO BONILLA GORDILLO, el injusto descrito en el artículo 135 del Código Penal establece:

**"HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

*La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.*

*PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."*

Respecto de RAÚL LUCUMÍ CARABALÍ descrito en el artículo 467 del Código Penal establece

*"REBELION: Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así mismo el artículo 470 define las circunstancias de agravación punitiva así:

*"CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión o sedición."*

Se controvierte en esta oportunidad la conducta observada por el procesado ALONSO BONILLA GORDILLO, frente a los hechos acaecidos el 20 de Junio de 2003, en la vereda Vegas del municipio de Ricaurte departamento de Nariño, fecha en la cual fue asesinado

de manera violenta el señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, por actos realizados y ejecutados por integrantes del grupo armado de las FARC columna Mariscal Sucre, entre ellos ALONSO BONILLA GORDILLO alias "ALFREDO 43", por considerar los insurrectos, que la víctima presuntamente colaboraba como informante de las autoridades legalmente constituidas y no colaboraba con el accionar de ese grupo delictivo, conducta tipificada en el artículo 135 del código penal.

El injusto típico se haya acreditado en primera instancia con lo ya anunciado párrafos atrás cuando se hizo referencia a las pruebas obrantes en el expediente en primer lugar encontramos el acta de levantamiento al cadáver de Junio 20 de 2003, realizada por el Inspector de Policía de Ricaurte ÁLVARO ROSERO FLÓREZ al occiso.

Según esta acta la muerte violenta de ROSERO MARÍN tuvo ocurrencia en la vereda Vegas del Municipio de Ricaurte, siendo aproximadamente las 8:20 horas del 19 de junio del citado año.

En el protocolo de necropsia de fecha Junio 20 de 2003 emitida por el Doctor CARLOS ÁVILA, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se concluye que el occiso fallece por herida de arma de fuego que ocasiona destrucción de órganos vitales, y hemorragia interna, en el cual se precisa que al examen externo al cadáver registra:

*"(...) Lesiones circulares en tórax posterior a nivel de 5 espacio intercostal derecho, herida alargada de 2 cm en cara antero lateral interna tercio medio de antebrazo derecho, lesión irregular en ingle derecha, lesiones regulares pequeñas en cara dorsal de pantorrilla derecha en número de tres.*

*"CABEZA: Se aprecia herida circular de bordes regulares en región occipital lado derecho a 4cm de la coronilla y 3cm de la línea media con dirección de atrás hacia adelante, de adentro hacia afuera, herida de bordes irregulares que compromete el pómulo derecho, órbita derecha y glóbulo ocular derecho.*

*(...)*

*TORAX: Anterior sin lesiones visibles, en tórax posterior a nivel de 5 espacio intercostal derecho borde interno de omoplato derecho, herida circular de 0,6 cm de bordes regulares con dirección de atrás hacia delante de adentro hacia afuera.*

*EXTREMIDADES: Superior derecha herida circular en cara antero lateral tercio medio sin orificio de salida.*

Al examen interno se visualizó:

*"CRANEO: Se observa fractura de hueso occipital lado derecho, alas menores de esfenoides lado derecho, peñasco derecho y malar derecho, hematoma en masa encefálica, lesiones de hemisferio cerebral derecho.*

*CEREBRO Y MENINGES: Lesión del lóbulo derecho del cerebelo.*

*(...)*

*SISTEMA OSTEOMUSCULAR: Herida alargada poco profunda de 2 cm de largo en cara antero lateral interno del tercio medio de antebrazo derecho. Heridas en número de tres en cara posterior de pierna derecha, masa muscular de pantorrilla derecha.*

*TORAX: Se aprecia hemotorax derecho de aproximadamente 300 cc, fractura de arco costal posterior borde inferior de 5 costilla, fractura de arcos costal anterior derecho de 6 costilla.*

*PLEURA Y ESPACIOS PLEURALES: Lesión pleural posterior y anterior con presencia de sangrado en poca cantidad.*

*(...)*

*PULMONES: Lesión del lóbulo medio del pulmón derecho.*

*DIAFRAGMA: Lesión en borde anterior derecho.*

*CAVIDAD ABDOMINAL PERITONEO, MESENTERIO Y RETROPERITONEO: Hemoperitoneo de 300 cc, lesión de peritoneo lado derecho, lesión irregular en fosa iliaca derecha parte inferior.*

*HIGADO, VIAS BILIARES Y PANCREAS: Hígado se aprecia lesión en lóbulo izquierdo superficial con dirección de arriba hacia abajo, de adentro hacia afuera, demás sin evidencia de lesiones".*

Como conclusión se consigna: "Adulto joven de sexo masculino de 28 años de edad, raza mestiza, quien fallece por herida por arma de fuego que ocasiona destrucción de órganos vitales, hemorragia interna"

Además, se cuenta con el registro civil de defunción suscrito por ALFREDO SANTACRUZ BUCHELI de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 328).

El 26 de abril de 2008, se escuchó en declaración al señor ARMANDO GIOVANNY BURGOS conocido como "JHON" (Fls. 42-53), con respecto al fallecido, manifestó que lo conoce porque era vecino, dice que era agricultor, que vivía en la vereda de Quelbi que queda a quince minutos de Vegas, respecto de la muerte del señor Rosero dice que bajaron a su finca y lo cogieron a tiros, sostiene que lo mataron delante de los tres niños y su esposa, el cadáver si lo miró porque él lo recogió; de igual manera, relata que quienes lo asesinaron fueron "ALFREDO 43", "EL INDIJO ABEL", "EL BURRO", "CARE CHINO" y "PELUSA", sostiene esta afirmación ya que en palabras textuales afirma:

*"(...) estábamos en la tienda con mi hermano y es que ellos estaban en la tienda y el burro hizo un comentario y dijo en palabras textuales, "nos libramos de esos sapos", posteriormente salimos de la tienda mi hermano y yo, y nos dirigimos hablar con la hermana de **JESUS ALFONSO** la esposa que estaba reunida con más gente de la vereda que eran aproximadamente ocho personas de allí que estaban enterándose de la situación que había ocurrido y la esposa de **JESUS ALFONSO**, ya nos dijo que los pacientes habían matado al marido y nos dijo que en la muerte de **JESUS ALFONSO**, había estado **ALFREDO 43**, **EL INDIO ABEL**, **EL BURRO**, **CARECHINO**, y **PELUSA**. Negrilla del Despacho.*

En la declaración de **ALONSO BONILLA GORDILLO**, desmovilizado de la Columna Mariscal Sucre de las FARC quien fue escuchado el 25 de abril del 2008 (Fls. 34-41), y tras indicar sus generales de Ley, reconoció que militó en las FARC desde el 3 de abril de 1998 hasta el 25 de marzo de 2008, fecha en que se desmovilizó, precisando además que perteneció a la Columna Mariscal Sucre de las FARC por un lapso aproximado de 6 años, siendo conocido como "**ALFREDO 43**", admitió que mataron a **JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN**:

*"(...) Lo mato la guerrilla exactamente la mariscal sucre porque este man no permitía que la gente recibiera a los guerrilleros a la casa, entonces ese man (sic) se le emputaba (sic) y se le ponía bravos a los guerrilleros por eso desde allí para acá se le siguió una investigación a él y supuestamente le comprobaron que él era de la red de informantes se decía eso. Y entonces **JHON JAIRO** y **VILLAVO** lo mandaron a ajusticiar..."*

De la declaración de la señora **MIRIAN LUCIA FAJARDO ROSERO** (Fls. 227-228), se extrae lo siguiente:

*"(...) cuando a él lo mataron yo estaba en mi casa era por la mañana se oyeron unos disparos pero era hacia el otro lado del río y en un rato se miraba gente que corría allá arriba y luego ya bajaban de allá era que ya lo habían muerto luego llegaron a la casa tres guerrilleros, conocidos solo dos que yo sabía el nombre al otro no lo conocí los que le sabía el nombre eran **JHON BURRO**, y al otro que le decían **YORBI**. al otro no lo conocía era como de rasgos indios, ellos pidieron gaseosa a mí me toco cocinarle yo sabía que ellos eran que mataron a mi primo pero no podíamos ni llorar ni nada ellos llevaban unos papeles y dijeron eso es lo que le encontrarnos al paraco refiriéndose a mi primo pero ellos no sabían que el finado era familia nuestra, lo que me entere luego de eso es que a él lo mataron porque no quiso colaborarles a ellos".*

Ahora bien, a efectos de determinar los responsables del homicidio del señor **JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN** indispensable es acudir a la declaración de la señora **MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ** (Fls. 94-98), quien fue testigo presencial del asesinato de su compañero sentimental, quien afirmó en su declaración, que el día de los hechos materia de investigación, se encontraba en compañía de su esposo:

*"(...) pues ese día fue el veinte de junio del dos mil tres, Nosotros estábamos en la finca en vegas. Yo estaba en la casa que queda junto allí en la misma finca y yo estaba con los niños, eran como las ocho y media de la mañana, ha de ver sido, y pues llegaron tres guerrilleros. Pues yo los mire desde la casa que se le acercaron a mi marido lo llamaron y hablaron, cuando llegue donde ellos, estos le amarraron las manos, y les pegunte porque lo tenían así, y **ALFREDO 43** que era uno de los guerrilleros, me dijo que tenía que arreglar un problema que*

tenían con mi esposo, de allí pues ya seguí peleando que lo suelten, y entonces los guerrilleros dijeron que si más quería que lo mataban allí en presencia nuestra, y me dijeron que me calle o si no me mataban a mí también. Los niños querían pasar donde él estaba, pero los guerrilleros se pusieron más bravos y pues allí ya dijeron que iban a matar a mi marido porque era un sapo, y yo les dije que si lo iban a matar por eso que primero averigüen con la comunidad, y los guerrilleros se pusieron más bravos y a lo último el guerrillero que le dicen JHON BURRO, dijo a mi esposo que camine, y mi esposo no quería caminar entonces saco una pistola y le pego con la cacha en la cabeza y a lo que mi marido voltio la cabeza le disparo yo mire que JHON BURRO, le disparo, a lo que halo el tiro mi marido salió corriendo y grito que si lo mataban estaban matando un inocente, corrió un pedazo y allí lo siguió JHON BURRO, y le volvió a disparar, los otros dos guerrilleros no dispararon, mi marido tenía como diez disparos en su cuerpo",.

En este punto de se debe destacar, que aunque la señora MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ, es enfática en señalar que los disparos que fulminaron la vida de su compañero sentimental fueron efectuados por "JHON BURRO", también lo es, en el sentido de indicar que en el asesinato del mismo participaron dos milicianos más, uno de los cuales fue identificado como "ALFREDO 43".

La información entregada por la señora QUINTERO RODRÍGUEZ se encuentra refrendada por el dicho del señor ARMANDO GIOVANNY BURGOS, quien si bien es cierto no fue testigo presencial de los hechos, ofrece información respecto a lo ocurrido con posterioridad al asesinato del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN y que son de vital trascendencia al momento de identificar e individualizar los responsables del homicidio. En tal sentido el señor BURGOS en la declaración surtida el 27 de abril de 2008, señaló que el día de los hechos materia de investigación se encontraba en la casa de su abuelo BAUDELIO BURGOS ubicada en el sector de las Vegas y que entre las 7:30 y 8:00 de la mañana se escucharon unos disparos que provenían de la parte alta y que transcurrida una hora, bajó la esposa del señor ROSERO MARÍN, aseverando que éste había sido asesinado; razón por la que el testigo se desplazó hasta el sector de Quelví para reunir gente que lo acompañara a recoger el cadáver, llegando a la casa del señor ALIRIO PAI en donde funcionaba una tienda, en la que se encontraban tomando gaseosa "ALFREDO 43", el "INDIO ABEL", el "BURRO", "CARE CHINO" y "PELUSA", logrando escuchar que alias "Burro" afirmó: *"nos libramos de estos sapos"*; siendo posteriormente la misma MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ, quien le confirmó que en la muerte de su esposo habían participado entre otros, "Alfredo 43".

El dicho del señor ARMANDO GIOVANNY BURGOS está acorde además con las afirmaciones de la señora MIRIAM LUCIA FAJARDO ROSERO, esposa del señor ALIRIO PAI, quien indicó que el día que mataron a su primo JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, escuchó unos tiros del lado del río por donde residía su familiar, y que al rato se percató que subía y bajaba gente del lugar donde se perpetro el asesinato y posterior a ello llegaron a su casa 3 guerrilleros, a quienes identificó como el "JHON BURRO", "YORBI" y a una tercera persona a quien no reconoció.

Finalmente el señor EVELIO FLAVIO MARIN MOREANO, el 3 de febrero de 2011 (Fls. 223-225) ante la Fiscalía 87 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Pasto aseguró que era vecino del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN y que el día en que le cegaron la vida a éste, escuchó alrededor de 10

tiros, luego de lo cual notó la presencia de los milicianos conocidos como "JHON BURRO", "ABEL" y "ALFREDO 43", a quienes preguntó sobre el origen de los tiros, ante lo cual manifestaron que ellos eran los responsables de los mismos, luego de lo cual continuaron su camino hasta la casa de la señora MIRIAM LUCIA FAJARDO ROSERO donde funcionaba una tienda.

Ahora bien para identificar en debida forma a alias "ALFREDO 43", a consideración de esta Procuraduría se debe acudir a los reconocimientos fotográficos efectuados por el señor EVELIO FLAVIO MARIN MOREANO, vecino de la víctima, el 26 de enero de 2012, en donde tras ponérsele de presente 2 álbumes fotográfico compuesto por ALONSO BONILLA GORDILLO, a quien señaló como la persona que era conocida como "ALFREDO 43".

El reconocimiento efectuado por el señor EVELIO FLAVIO MARÍN MOREANO, es de vital importancia, en razón a que tal y como quedó anotado en párrafos anteriores, este ciudadano logró identificar a los responsables del homicidio del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, instantes posteriores a la ocurrencia del tal in suceso, cuando salían de la escena del crimen.

Por su parte el señor HERNÁN RODRÍGUEZ PAI, ex-miliciano de la Columna Mariscal Sucre de las FARC en diligencia de reconocimiento fotográfico, identificó al señor Alonso Bonilla Gordillo, como la persona que era conocida como "ALFREDO 43" (Fls. 319-320), de quien dijo además, era uno de los comandantes de la Columna Mariscal Sucre.

Probado el aspecto objetivo del injusto, es pertinente señalar que la conducta desplegada por el inculpatado se adecua al injusto descrito, pues de la estructura típica del hecho punible de homicidio en persona protegida del que se acusa a ALONSO BONILLA GORDILLO, es cometido por la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia.

Aunque en el artículo 135 del Código Penal no aparece un sujeto activo cualificado, es lógico pensar que el comportamiento allí descrito solo puede tener por agente a una persona involucrada de modo directo en el conflicto, pues los actos letales contra personas protegidas por la normativa humanitaria provienen siempre de quienes combaten.

En Colombia el delito de homicidio en persona protegida es imputable a militares, policías, paramilitares y guerrilleros, pero no a individuos ajenos a las acciones de guerra. La expresión "personas protegidas" solo es empleada por los instrumentos del derecho internacional humanitario (DIH) que se aplican a los conflictos armados internacionales. Sin embargo, resulta indiscutible que tanto el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra como el Protocolo II adicional normas aplicables al conflicto colombiano—señalan a diversos grupos de personas como destinatarios de sus estipulaciones protectoras. El artículo 3° común prohíbe "los atentados contra la vida (...), especialmente el homicidio en todas sus formas" respecto a las personas que no participen directamente en las hostilidades. El artículo 4° del Protocolo II prohíbe "los atentados contra la vida (...) en particular el homicidio" con respecto a todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad. Ambas disposiciones protegen no solo a los civiles y a los miembros de los cuerpos sanitarios o religiosos de las fuerzas en conflicto sino también a los individuos que luego de



combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa (vgr. enfermedad, herida o detención).

Así las cosas, es innegable que el fallecido JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN era una persona civil ajena al conflicto armado colombiano, como con acierto lo dedujera la Fiscalía General de la Nación, por tanto estaba protegido por la normas internacionales del Derecho Internacional Humanitario, ratificados por el Estado Colombiano, de ahí que ALONSO BONILLA GORDILLO alias "ALFREDO 43" deba responder como coautor del reato de homicidio en persona protegida, tipificados en el artículo 135 del Código Penal; al evidenciarse los tres requisitos que exige el artículo 29 del Código Penal, pues para la época de los hechos el Estado Colombiano se encontraba en medio del conflicto armado, de ahí que los milicianos de las FARC, Columna-Mariscal Sucre, estaban asentados en zona rural del municipio de Ricaurte - Nariño con precisas funciones detalladas al mando de alias "NEGRO ALBERTO" y otros, conforme al artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, y el Protocolo II de 1977, ratificados por el Gobierno Colombiano, que no son otros los elementos estructurales del homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 del Código Penal, en cuyo parágrafo, precisa quienes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en tal categoría, según los numerales 1° y 2°, a "los integrantes de la población civil" y a "las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa", contrario a lo manifestado por la defensa quien refiere que el hoy occiso para la fecha de los hechos era un campesino común y corriente y no una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En esa medida, resulta claro que el resultado obtenido en los hechos que cegaron la vida del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN encuadra dentro de la conducta típica descrita en el artículo 135 del C. P., pues se produjo la muerte violenta de un miembro de la población civil, encajándose esta situación en el tipo penal de homicidio en persona protegida.

Ahora bien, respecto al delito endilgado a RAUL LUCUMÍ CARABALÍ, esto es, REBELION AGRAVADA, se concluye que se corrobora la adecuación típica de esta conducta conforme a lo dispuesto en los artículos 467 y 470 del C. P., toda vez que de acuerdo a las declaraciones enunciadas se concluye que el mencionado hacía parte de la columna mariscal Sucre de las FARC y era el segundo al mando de esa agrupación.

### **5.2.2. De la antijuridicidad.**

El artículo 11 del Código Penal establece que para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la Ley, como en este asunto se configuró la lesión de los bienes jurídicos de la vida y del régimen constitucional y legal, se concluye que la conducta proveniente de los procesados es materialmente antijurídica, pues se ajusta a los lineamientos reprochados en los artículos 135, 467 y 470 del C.P.

Frente a la antijuridicidad, tenemos que ésta se divide en antijuridicidad formal y antijuridicidad material, distinguiéndose la primera de ellas como la contradicción entre la conducta desplegada y lo normado por el ordenamiento jurídico, y el segundo tipo de antijuridicidad como la relación existente entre la conducta antijurídica desplegada por el sujeto activo del delito y la efectiva afectación del bien jurídico tutelado.

En ese sentido, la conducta desplegada por el señor ALONSO BONILLA GORDILLO relativa a homicidio en persona protegida, cumple con los supuestos de antijuridicidad formal y material, en la medida en que los hechos acaecidos el 20 de junio de 2003, en la vereda Vegas del municipio de Ricaurte resultan reprochables frente a lo normado en el ordenamiento jurídico, pues se ajustan a la conducta tipificada en el artículo 135 del C.P.

En igual sentido, los hechos de que dan cuenta las entrevistas y los demás documentos que forman parte de este expediente permiten inferir que la conducta ejecutada por alias "ALFREDO 43" efectivamente vulneró el bien jurídico protegido por el artículo 135 del C. P., toda vez que se constató que el procesado buscó acabar con la vida del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, y consiguió dicho fin en la medida en que junto con otros dos sujetos realizó un consenso previo para cometer la conducta punible señalada, de modo que su actuar lesionó de manera efectiva el bien jurídico vida del hoy occiso, deviniendo esta conducta en el tipo penal ya mencionado, configurándose de esa manera la antijuridicidad material exigida para que pueda continuarse con el estudio de culpabilidad.

De otra parte, en lo atinente a la conducta desplegada por el señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ se resalta que se verificó la existencia de antijuridicidad formal, en la medida en que el hecho de que éste haya sido integrante de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC y su posición de mando, resultan suficientes para que se predique una contradicción con el ordenamiento jurídico.

En lo relativo a la materialidad o existencia del delito de rebelión aparece probada con la versión de la señora MIRTHA QUINTERO RODRIGUEZ, esposa de JESÚS ALFREDO ROSERO MARÍN, quien precisa que el día 20 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 8:30 a.m., hasta la finca en que residía con su familia, ubicada en la localidad de Vegas del Municipio de Ricaurte, en momentos en que su cónyuge estaba trabajando, arribaron tres sujetos de las FARC de la columna Mariscal Sucre, uno de ellos conocido como "ALFREDO 43" y otro "JHON BURRO", quienes le amarraron las manos hacia atrás y lo forzaron a que se mueva y como la víctima no quiso avanzar "JHON BURRO" le asestó un golpe con la cacha de su pistola en la cabeza y cuando regreso a ver acciono su pistola e impacto un proyectil en la humanidad del ofendido ahí salió a correr y alcanzo a pronunciar que están matando a un inocente y cayó ahí le propinó varios disparos, mientras los otros dos guerrilleros presenciaron el vil ataque a un indefenso campesino, cuyo pecado consistió en no haber colaborado con los grupos insurgentes ni con el Ejército o la Policía Nacional, pero lo tildaron de ser un colaborador de los paramilitares, cuando eso no era verdad y luego reconocieron su error y presentaron disculpas cuando el mal estaba consumado.

Agrega que sus hijos menores JORGE y WILLINSON presenciaron la nefasta muerte de su padre.

La testigo manifiesta que su esposo fue velado en la casa de su señor padre y que al otro día durante el entierro, los guerrilleros los convocaron a una reunión en una cancha de fútbol, en la cual el comandante "WILLIAM" estuvo con varios guerrilleros manifestando que la muerte de JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN había sido producto de una mala información, por lo que presentaron disculpas.

Las declaraciones recibidas al interior del proceso sub examine son coincidentes en señalar a miembros de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC – EP, columna móvil mariscal Antonio José de Sucre como los responsables de la muerte de JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, así mismo dan cuenta que el señor LUCUMI CARABALÍ, también conocido como “NEGRO ALBERTO”, perteneció a dicha columna y que fungía como segundo al mando dentro de dicha organización delincencial; de tales circunstancias da cuenta precisamente el señor BRAYAN HERNANDEZ CAICEDO, ex miliciano de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC, conocido con el remoquete de “ABEL” y quien tras desmovilizarse colaboró con la administración de justicia, señalando no solo los principales corredores de movilidad de la Columna Móvil Mariscal Sucre, sino que además precisó con detalle la composición interna de la misma, e indicó sus principales cabecillas, refiriéndose al “NEGRO ALBERTO” como el segundo al mando (FI. 666).

Iguales señalamientos realizó HERNÁN RODRÍGUEZ PAI, quien en desarrollo de la declaración realizada el 11 de abril de 2012, informó que perteneció a la Columna Mariscal Sucre de las FARC y que entre los comandantes de esta columna se encontraba el “NEGRO ALBERTO”, a quien en desarrollo de la diligencia de reconocimiento fotográfico, identificó como RAÚL LUCUMI CARABALÍ (FI. 321); idénticas acusaciones efectuaron los ex milicianos de las FARC ÁLVARO NASTACUAS NASTACUAS (FI. 221), ARMANDO GIOVANY BURGOS y DENNIS ENRIQUE QUINTERO PRADO, quienes aseveraron que el “NEGRO ALBERTO” era el segundo al mando de la Mariscal Sucre, de quien éste último dijo además, fue quien “llevó la moda de matar así degollando a la gente” (FI. 77).

De modo que con las declaraciones expuestas logra avizorarse que el señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ alias “NEGRO ALBERTO” pertenecía a la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC, además de ello tenía mando comoquiera que fungía como segundo al mando de dicha columna, es decir, que participó activamente en las decisiones frente a las operaciones ilegales que debía efectuar esa organización, teniendo poder de definición de situaciones delictuales, pudiendo ordenar entre otras actividades, ajusticiamientos, reclutamiento de nuevos integrantes, comisión de atentados y de movilizaciones, lo cual encuadra de manera clara y sin lugar a dudas dentro del delito de rebelión agravada, toda vez que la organización FARC es un grupo guerrillero levantado en armas que buscó derrocar al Gobierno Nacional y al régimen constitucional y legal, y el señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ además de ser un integrante activo de esa agrupación, tenía poder de decisión en la misma, pudiendo entonces organizar, promover y dirigir la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC en el área de asentamiento e influencia.

Es así que RAÚL LUCUMI CARABALÍ participó en la realización del delito de rebelión agravada y ese actuar es antijurídico comoquiera que contribuyó no solamente al desconocimiento del orden jurídico general sino que también logró poner en peligro cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, radicados en cabeza de las autoridades y de los particulares, ya que con la ejecución de actos de ferocidad o barbarie se logra sembrar en la población o en un sector de la comunidad un estado de terror, zozobra, pavor, pánico, inseguridad, intranquilidad e inestabilidad tanto en las personas como en sus bienes, sojuzgando la voluntad de quienes padecen sus consecuencias, de manera tal que no solo se afecta el régimen constitucional y legal sino también otros bienes jurídicos que protege el derecho penal por eso se puede decir que es un delito pluriofensivo, porque de una parte atenta contra la estabilidad y permanencia del orden constitucional y legal, esto es, la organización y el funcionamiento del Estado, o sea, el Estado como sujeto pasivo del delito de rebelión, y de otra parte afecta otros derechos y libertades de los asociados que son subyugados con el uso de las armas, so pretexto de derrocar al Gobierno Nacional, modificar o suprimir el régimen constitucional o legal vigente.

De manera que conforme a lo expuesto, logra confirmarse que el actuar de los procesados resulta antijurídico, desde el punto de vista formal y desde lo material.

### 6.2.3. De la culpabilidad de las conductas juzgadas.

Para concretar los elementos determinantes del injusto típico ahora corresponde al Juzgador determinar si a los justiciables les era o no exigible actuar conforme a derecho.

La culpabilidad se integra de los siguientes elementos: capacidad de culpabilidad, conocimiento actualizado de la antijuridicidad, exigibilidad de otro comportamiento, y el juicio de reprochabilidad.

El artículo 12 del C. P. dice que solo puede imponerse penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Se pudo establecer que para la fecha de los hechos los procesados gozaban de plena capacidad cognoscitiva y volitiva que les permitían diferenciar lo lícito de lo ilícito, y de auto determinarse de acuerdo a dicha comprensión; y así, siendo conocedores de que su conducta lesionaba el bien jurídico tutelado por la norma penal, no actuaron conforme a Ley sino que dirigieron su voluntad a la realización del reato, mereciendo en consecuencia el reproche penal por parte del Estado, como quiera que no se vislumbra causal alguna que justifique su obrar y sin que tampoco hayan concommitado circunstancias superiores, ajenas o invencibles; es decir, los *sub-judice* actuaron en pleno goce de sus facultades cognoscitivas y volitivas por tanto se deduce que quisieron la realización del injusto.

Al encontrarse demostrados como están los requisitos contemplados en el artículo 232 del Estatuto Procedimental Penal, esto es, la certeza requerida en cuanto a la comisión de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, deberá proferirse sentencia de condena en contra ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ.

De otra parte, la defensa de alias "ALFREDO 43" sostiene que el relato de la esposa del fallecido, la señora MIRTHA QUINTERO RODRÍGUEZ es muy lacónica en la medida en que relata que el día en que ocurrieron los hechos, tres guerrilleros ingresaron a su vivienda en busca de JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, resultando que fue alias "JHON BURRO" quien propinó los disparos que acabaron con la vida del mencionado, en seguida expone que el hecho de que el señor ROSERO MARÍN haya sido amarrado para posteriormente ser asesinado, deja duda acerca de la intención y del objetivo de las personas pertenecientes al grupo al margen de la Ley y lo más posible es que los milicianos de las FARC deseaban secuestrar al hoy occiso, contrario a lo que en realidad sucedió.

Conforme a lo anterior, procede a analizar el Juzgado el tipo de participación que los encartados tuvieron frente a las conductas señaladas a lo largo de este proveído.

En lo que respecta a ALONSO BONILLA GORDILLO, tenemos que la Fiscalía en el escrito de acusación refirió que la participación del mencionado se realizó en calidad de coautor

impropio en el asesinato del señor JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, puesto que es evidente que entre éste y los otros dos milicianos que participaron en el homicidio de ROSERO MARIN, medió un acuerdo previo de voluntades y desplegaron todo su accionar para lograr el objetivo común, que no era otro que cegar la vida del referido ciudadano, a quien la organización delincencial de la que hacían parte lo señalaba como "sapo" y afectó la vida e integridad personal de JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN, por tanto la conducta resulta injusta formal y materialmente.

Frente al tema del coautor impropia, cabe destacar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

*"La doctrina de la Corte ha deslindado, de tiempo atrás, los conceptos de coautor propio y coautor impropio, en el entendido de que varios intervinientes realizan la conducta punible, pero en el primer evento, coautoría propia, todos realizan actos de igual índole o naturaleza, y en el segundo, impropia, el hecho se desarrolla por el grupo, cuyos miembros se integran mediante aportes que cumplen con el plan concebido en división de trabajo, de tal forma que el resultado se imputa al grupo (a todos sus integrantes), así individualmente cada acción no recorra los elementos del tipo (confrontar, por todas, CSJ SP, 24 jul. 2013, rad. 33.507). Igual ha decantado que el determinador es quien por cualquier medio incide en otro y hace surgir (genera, suscita, crea, infunde) en éste (autor determinado) la decisión de realizar la conducta punible, la idea y la voluntad criminales, es decir, su conducta se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir (confrontar, por todas, sentencia del 13 de abril de 2009, radicado 30.125)"<sup>1</sup>*

En la misma línea, esa misma corporación ha sostenido:

*"Sobre el tema de la coautoría por distribución de funciones, también conocida como impropia, conviene mencionar que alude a la realización mancomunada de la conducta punible que, por tanto, supone la participación plural de sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en razón de un cometido común, valga decir, que el comportamiento punible se asume con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades que puede ser previo o coetáneo y, a su vez, expreso o tácito. Por tanto, es propio de esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico, los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cada uno por su cuenta una parte del trabajo delictivo y que la misma valorada aisladamente, en principio no se subsuma en el respectivo tipo penal, por lo que no se debe estimar la realización material de cada cual, sino que se ha de apreciar que la proporción de cada actuar llevado a cabo conduce efectivamente al resultado integral de la acción. La coautoría impropia, se precisa, envuelve dos aspectos. El subjetivo, es decir, que haya un acuerdo mancomunadamente establecido, en donde cada uno de los ejecutores de la conducta punible asume el hecho como propio porque forma parte de una colectividad delictiva con un propósito definido, pues está incluido dentro de una obra global, esto es, la ejecutada por todos los que concurren a su realización, de manera que su tarea se cumple con interdependencia funcional. Ahora, la coautoría impropia también tiene un aspecto objetivo, el cual hace alusión al codominio funcional del hecho, entendido este como que*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación No. SP 10998-2015, No. de proceso 38685, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, 19 de agosto de 2015.

*los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirigen a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos, a lo que se debe sumar el aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, la contribución de algo trascendente para la comisión del delito.”<sup>2</sup>*  
*Subrayado del Despacho.*

Conforme a lo expuesto por el máximo Tribunal en materia penal, se resalta que la coautoría impropia implica la participación de varias personas en la comisión del ilícito mediante la distribución de funciones, las cuales en su conjunto tienen un objetivo común, requiriendo por tanto una concertación previa o concomitante tendiente a lograr el ilícito para el cual se ha convocado la distribución de papeles en la comisión del punible.

En cuanto a los requisitos de la coautoría impropia, tenemos que para el caso del señor ALONSO BONILLA GORDILLO se cumplen a cabalidad habida cuenta que desde el punto de vista subjetivo, existe certeza sin que se genere duda alguna que el actuar del mencionado, dado que la prueba testimonial recaudada son contestes y responsivos en señalar que el justiciable pertenecía a la columna Mariscal Sucre de las FARC y que fue una de las personas que participó en el homicidio del señor JESÚS ALFREDO ROSERO MARÍN, toda vez que la esposa del occiso, dijo:

“(…) PREGUNTADA: Recuerda los nombres o alias de esos guerrilleros que causaron la muerte a su esposo. CONTESTO: si uno le decían JHON BURRO otro ALFREDO 43 y del otro no le se (Sic) el nombre (…)”<sup>3</sup>

En otra declaración, la esposa del fallecido, se refirió a los pormenores que rodearon el asesinato de su cónyuge, de la siguiente manera:

“(…) FISCAL: Describa todo lo que usted haya presenciado con relación a los hechos en los que perdió la vida JESÚS ALFREDO ROSERO MARÍN.- CONTESTO: “Pues ese día, ese día (Sic) fue el veinte de junio de dos mil tres. Nosotros (Sic) estábamos allí en la finca en Vegas. Yo estaba en la casa, que queda juntos (Sic) allí en la misma finca, y yo estaba con los niños, que se llaman JORGE y WILLINSON, que son los que estuvieron allí en ese día, porque el otro niño estaba en la escuela ese día. JESUS (Sic) ALFREDO él estaba allí en la finca, trabajando. Eran como las ocho y media de la mañana, ha de haber sido, y pues llegaron los tres guerrilleros, pues yo, la verdad, yo los miré desde la casa que se le acercaron a mi marido. Lo llamaron y hablaron ellos, no alcancé a oír (Sic) lo que le decían, porque yo estaba como a unos diez metros o quince metros, pero sí miré que ellos estaban allí. Es que yo me dí (Sic) cuenta de eso porque yo salí a llamarlo a JESUS (Sic) ALFONSO para que viniera a desayunar, y fue que ya lo miré con los guerrilleros. Me parece que esos guerrilleros estaban uno vestido de civil y los otros dos, estaban camuflados pero si les miré armas a todas tres. Yo de armas no sé, casi no entiendo, pero creo que eran como pistolas o revólveres, no eran fusiles. Bueno, y yo llegué y lo miré a mi esposo con ellos, y entonces él me llamó. Yo me iba a acercar hasta donde estaban ellos, y cuando ya llegué, los guerrilleros le amarraron las manos hacia atrás a mi esposo y yo les dije que por qué lo tenían amarrado así. Y ALFREDO 43, que era uno de esos tres guerrilleros, me dijo que tenían que arreglar un problema que tenían con mi esposo, de allí pues ya seguí peleando

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia única instancia No. SP 16905-2016, No. de proceso 44312, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

<sup>3</sup> Entrevista de MIRTHA LUZ QUINTERO RODRÍGUEZ de 28 de agosto de 2012 (Fls. 520- 522).

(Sic), que lo suelten, que él no debía nada, y entonces los guerrilleros dijeron que si más quería, que entonces lo mataban allí en presencia nuestra. Y me dijeron que me calle, porque si no, me mataban a mí también, y me amenazaron sacándome una pistola. (...) Los niños querían pasar donde él estaba pero los guerrilleros se pusieron más bravos, y pues allí ya dijeron que lo iban a matar a mi marido porque era un sapo, dijeron que lo mataban por sapo (...) y a lo último el guerrillero al que le dicen JHON BURRO le dijo a mi esposo que siga, que camine, y mi esposo no quería, y como él no quiso seguir, JHON BURRO sacó una pistola y le dio con esa cacha en la cabeza. Los niños estaban mirando. JHON BURRO sacó la pistola, le pegó con la cacha en la cabeza y a lo que mi marido volteó la cabeza, le disparó. Yo miré que JHON BURRO le disparó. A lo que haló (Sic) el tiro, mi marido salió a correr y gritó que si lo mataban, lo estaban matando inocente, y entonces, alcanzó a correr un pedazo. JHON BURRO lo siguió y allí le volvió a disparar... es que a medida que mi marido iba corriendo, atrás iba JHON BURRO y le iba disparando. Los otros dos guerrilleros no le dispararon a mi marido. Mi marido tenía como diez tiros en el cuerpo, los otros dos guerrilleros solo miraban cómo JHON BURRO le disparaba a mi marido (...)"<sup>4</sup>

Conforme a lo declarado por la mencionada, es evidente que el aspecto subjetivo de la coautoría impropia se encuentra satisfecho dentro del asunto bajo estudio, ello debido a la señora MIRTHA QUINTERO RODRIGUEZ es bastante clara y precisa en señalar que el día de los hechos llegaron a la finca tres (03) de las FARC armados con pistolas o revólveres en busca de su esposo, cuando se acercó a donde estaban lo amarraron y empezó a pelearles porque le hacen y en varias ocasiones le repitieron que se calle o si no lo mataban en su presencia y que lo iban a matar por "sapo", situación que permite evidenciar que los guerrilleros llegaron al lugar en que ocurrieron los hechos con la finalidad de ajusticiar al hoy fallecido, sin que exista duda de que esa y solo esa era la intención de aquellos milicianos, quedando de esa manera desvirtuada la posición de la defensa del señor BONILLA GORDILLO tendiente a afirmar que los miembros de las FARC entre los cuales participó alias "ALFREDO 43", que en principio tenían intención de secuestrar al señor JESÚS ALFREDO ROSERO MARÍN y que una circunstancia ajena medió para que dicho fin no se cumpliera y se procediera a darle muerte; circunstancia que aparece corroborada con declaración de la prima del hoy occiso, al afirmar que oyó los disparos al otro lado del río y después llegaron a su tienda los tres (03) guerrilleros y en su presencia uno de ellos comentó que habían dado muerte a JESÚS ALFREDO MARÍN ROSERO porque era paraco sin saber que el occiso era familiar suyo, y para que no se dieran cuenta se vio obligada a fingir indiferencia y la obligaron a que les cocine; otro tanto lo corrobora EVELIO FLAVIO MARÍN MOREANO quien los miró abandonar la escena de los hechos luctuosos y dirigirse a la tienda de la familiar del hoy occiso.

También, logra corroborarse el aspecto subjetivo que la coautoría impropia requiere, conforme a la declaración expuesta por DENNIS ENRIQUE QUINTERO PRADO, en donde aseguró:

"(...) ALFREDO 43 ese man, también le gustaba mucho en las comisiones de pelea, o sea, él se encargaba de los ajusticiamientos. Es que había una comisión especial, o sea, allí se llamaba COMANDO ESPECIAL, usaban boinas rojas y era una comisión especial que era dirigida por ALFREDO 43, que era su mando, y esa comisión era la encargada de entrar a los pueblos, a hacer retenes para las vías, cogían gente para matar. Ellos eran los que organizaban la lista de los colaboradores y esa comisión, dirigida por ALFREDO 43 (...)"<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Entrevista de MIRTHA LUZ QUINTERO RODRÍGUEZ de 18 de diciembre de 2008 (Fls. 94-98).

<sup>5</sup> Entrevista de DENNIS ENRIQUE QUINTERO PRADO de 28 de octubre de 2008 (Fls. 73- 84).

De manera que, conforme a lo expuesto puede colegirse que los tres guerrilleros llegaron hacia la residencia del occiso llegaron con el propósito de ajusticiarlo debido a que, según ellos, era un informante, lugar en el cual cada uno de los guerrilleros tenían funciones definidas en el desarrollo de esa misión, en donde alias "JHON BURRO" era el encargado de perpetrar directamente el homicidio, mientras que los otros dos guerrilleros entre quienes se encontraba "ALFREDO 43", prestaban la función de apoyo en caso de que existiera alguna situación externa que pusiera en peligro el objetivo fijado en esa ocasión que no era otro diferente de asesinar al señor ROSERO MARÍN, ello quiere decir que su actuar se realizó de manera voluntaria, con intención de llevar a cabo el cometido mencionado, por eso después del asesinato reconocieron que fueron los artífices de los disparos y que habían dado muerte a un "sapo".

En lo atinente al requisito objetivo de la coautoría impropia, y como ya se dijo en párrafos anteriores, se resalta que cada uno de los coautores que concurrieron a perpetrar la muerte del señor ROSERO MARÍN, con el acuerdo previo de voluntades que les asistía para cometer el ilícito, habida cuenta que se les había asignado de manera anticipada las labores o funciones que debían desarrollar en la ejecución extra judicial del objetivo militar a liquidar, y así obraron conforme al acuerdo y con posterioridad se jactaban de haberlo hecho, es decir, de haber ajusticiado al señor JESÚS ALFREDO ROSERO MARÍN, sin que a su vez existiera entre ellos una relación de subordinación o de dependencia entre sí, pues, se itera que actuaron con un mismo fin, pero de manera independiente de acuerdo al ámbito de sus funciones.

De modo que, con lo dicho queda claro que la sentencia condenatoria en contra de ALONSO BONILLA GORDILLO debe efectuarse conforme a la acusación surtida por la Fiscalía, es decir, en su condición de coautor impropio del delito de homicidio en persona protegida, de acuerdo al artículo 135 del Código Penal.

De otra parte, en lo que atañe a la responsabilidad de RAÚL LUCUMI CARABALÍ alias "NEGRO ALBERTO" en el punible de rebelión agravada como autor, en esa medida la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece <sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Cfr. Cas. de 12 de agosto de 1993. Rad. 7504.



*Del mismo modo, si bien el tipo penal exige para su configuración que el propósito perseguido con el empleo de las armas sea derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, ello en modo alguno significa que en todos los casos los objetivos de la acción armada deban ser servidores públicos o más específicamente miembros de las fuerzas militares o de policía, como al parecer es entendido por el censor.”<sup>7</sup>*

En ese orden de ideas, el punible de rebelión exige que solamente se demuestre que la persona encartada pertenece a un grupo ilegal alzado en armas, sin que resulte necesario probar que dicho individuo tenga obligatoriamente la función del manejo de armas, en ese sentido el miliciano puede realizar labores dentro del grupo armado, diferentes a las exclusivas del uso de las armas.

Para el caso bajo estudio, se verificó que alias “NEGRO ALBERTO” efectivamente perteneció al grupo armado de las FARC, militando en la columna Mariscal Sucre de las FARC, afirmación que se sustenta conforme a las declaraciones rendidas a lo largo del desarrollo de la investigación que sustenta este asunto, en esa línea, ARMANDO GIOVANNY BURGOS sostuvo:

“(…) Estaba ABEL MARÍN, que era comandante de las milicias y otros, que estaban en el área. WILLIAM, aparte de las finanzas, manejaba otra escuadra, que era la escuadra de seguridad que eran los que manejaban la protección de VILLABO en el sector de Vegas. Era algo así como una avanzada, y se posicionaban en la Esperanza y San Antonio. VILLABO, FELIPE y WILLIAM eran los tres comandantes de la columna para el dos mil uno, dos mil dos y hasta parte del dos mil tres. Posteriormente llegó un refuerzo con ALFREDO I, que es un ex militar, pero no es el mismo ALFREDO 43. ALFREDO I subió de rango y está ahora en la columna, y también con ALBERTO o el negro ALBERTO, que subió de rango y fue trasladado del frente 29 a la Mariscal, y entonces la columna MARISCAL SUCRE actualmente está organizada de la siguiente manera (...)”<sup>8</sup>

Además, el ex militante de las FARC JHON JAIRO ZANABRIA GALEANO, expresó:

“FISCAL: Se da lectura a la declaración de ARMANDO GIOVANNY BURGOS, folio 119. Qué nos puede decir sobre lo que allí se expone? CONTESTO: “Pues de esa reunión no escuché hablar mucho, pero del profesor sí (Sic) escuché hablar mucho... es que ese profesor era bastante amigo de WILLIAM y de SHUMAGER, esos manes siempre hablaban de él pero nunca lo distinguí, y del NEGRO ALBERTO que hablan allí, es e (Sic) I segundo (Sic) de la COLUMNA”<sup>9</sup>

En la versión de DENNIS ENRIQUE QUINTERO PRADO, éste aseguró:

“A JHON BURRO le decían así porque era una bestia, él era bueno para remolcar y tirar trocha, era un verraco (Sic), o le decían también EL BURRO, pero sobre todo le decían JHON BURRO, porque GERMAN, el Financiero de la ALDANA, también le decían EL BURRO. JHON BURRO andaba armado, uniformado y normal, y tenía una manchita....

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación, proceso No. 13893, M.P. MAURO SOLARTE PROTILLA, 26 de enero de 2006.

<sup>8</sup> Fls. 42- 53.

<sup>9</sup> Fls. 65- 72.

Es que él era tan pequeño... usaba bigote... era trigueño... Y a él le gustaba matar a la gente degollada (Sic). El que llevó la moda de matar así degollado a la gente, fue ALBERTO, el NEGRO ALBERTO, que era el segundo al mando de la MARISCAL SUCRE (...)"<sup>10</sup>

Las citadas declaraciones dan cuenta de que el señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ alias "NEGRO ALBERTO" pertenecía a la columna Mariscal Sucre de las FARC e incluso tenía funciones de mando, pues tal como lo expresan los declarantes el citado era al segundo al mando para la época de los hechos que fueron materia de investigación.

Se resalta que de los apartes transcritos, logra confirmarse que RAÚL LUCUMI CARABALÍ era un rebelde que ingresó a las columnas móviles del grupo armado ilegal de las FARC, con la finalidad de derrocar al Gobierno Nacional y de contrariar el régimen legal y constitucional vigente, en la medida en que su sola permanencia en el grupo ilegal referido, lo convierte en partícipe de los ideales que las FARC y su perdurabilidad en la columna Mariscal Sucre es prueba suficiente de que ha actuado en condición de actor en el delito de rebelión agravada, ello en la medida en que el Estado no puede tolerar la existencia de grupos o sectores armados por fuera de los constituidos legítimamente relativas a las instituciones oficiales de defensa, es así que la existencia de esos grupos armados como el fareano implica una amenaza a la estabilidad institucional y un desconocimiento de los postulados del Estado Social de Derecho.

Así mismo, el agravante previsto en el artículo 470 del C. P. resulta aplicable al caso de alias "NEGRO ALBERTO", ya que como se explicó en los párrafos precedentes éste se ubicaba como cabecilla de mando al interior de la columna móvil a la que pertenecía, en tanto las declaraciones aludidas resultan coherentes y son enfáticas y reiterativas en comprobar cuál era a posición de mando del implicado en dichas filas de guerrilla.

En concordancia con los argumentos expuestos, se procederá a proferir sentencia condenatoria en contra del señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ en calidad de autor del delito de rebelión agravada.

## VII. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Conforme el análisis condensado en el antecedente acápite, es indiscutible que el Juzgado comparte a plenitud la posición asumida por la Fiscalía y el Ministerio Público, dado que se encuentra demostrada la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ ameritando en consecuencia que se dicte en su contra sentencia de tipo condenatorio.

En cuanto a los planteamientos esbozados por la defensa no están llamados a prosperar, por parte el defensor de oficio de ALONSO BONILLA GORDILLO manifestó que al occiso JESÚS ALFONSO ROSERO MARÍN no se le puede endilgar la calidad de persona protegida, pues a su consideración esta calidad solo las ostentan:

---

<sup>10</sup> Fls. 73-89.

*"(..) el personal y los bienes médicos sanitarios y religiosos, el personal y los bienes del socorro humanitaria, el personal y los bienes de misiones de paz, los periodistas, los bienes culturales, y las instalaciones que contiene fuerzas peligrosas, y con relación a la población civil se debe entender que aquellos que ocupen un especial posición como por ejemplo un gobernador indígena, un concejal, un servidor público con especiales característica"*

Tal apreciación carece de soporte normativo, sino que por el contrario y como se estudió en precedencia el derecho internacional humanitario, los *Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949* y los *Protocolos Adicionales I y II de 1977* suscritos por Colombia y el mismo artículo define las calidades de persona protegida, las cuales se enmarcan dentro del caso bajo estudio.

De otra parte respecto de los argumentos esbozados por la defensa de RAÚL LUCUMI CARABALÍ, quien solicitó declarar la prescripción de la acción penal respecto del delito de rebelión se encuentran las siguientes observaciones:

La conducta atribuida al procesado prevista en el artículo 467 de la ley 599 de 2000, es sancionada con prisión de noventa y seis (96) a (162) meses, y con el agravante punitivo dicha pena aumenta hasta en la mitad, corresponde aplicar la regla 2 del artículo 60 del C. P., o sea, que al máximo de la pena se le aumenta ochenta y un (81) meses más, para un total de doscientos cuarenta y tres (243) meses de prisión; así las cosas el ámbito punitivo para este delito queda de 96 a 243 meses de prisión.

Conforme con la acusación los hechos ocurrieron el 20 de junio de 2003.

Según el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, cuando es privativa de la libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), salvo las excepciones previstas en la Ley.

El lapso prescriptivo se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del C. P., el cual comienza a *"correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal"*, sin que este evento pueda ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años.

La resolución de acusación se profirió el 29 de marzo de 2016, causó ejecutoria material el abril 6 del mismo año.

De acuerdo con el artículo 83 citado, para la fecha en que la acusación quedó ejecutoriada, no había transcurrido más de doscientos cuarenta y tres (243) meses contados a partir de junio de 2003, de modo que cuando se calificó la instrucción la acción penal no había prescrito.

Interrumpido el término de prescripción de la acción penal con la ejecutoria de la acusación, comenzaba a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en aquel precepto. Esto es, en razón de la pena máxima prevista para el delito imputado sería de ciento veintiún (121) meses, lo que quiere decir que la acción penal en este asunto no ha prescrito.

En efecto, aún no han transcurrido ciento veintiún (121) meses contados a partir de la ejecutoria de la acusación, abril 6 de 2016, para que tal fenómeno haya acontecido.

En consecuencia, el reparo no prospera, Así entonces se tiene que los hechos investigados corresponden a una conducta típica, antijurídica y culpable y los argumentos de la defensa han sido desvirtuados.

### VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para la tasación de la pena de prisión y más precisamente con relación al procedimiento para su dosificación, resultan aplicables los artículos 60 y 61 del Código Penal actual.

Así las cosas, para el caso de ALONSO BONILLA GORDILLO la conducta desplegada se adecua a lo consagrado en el artículo 135 del C. P., que señala una pena de 480 a 600 meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tendrá entonces que recurrir al tradicional sistema de cuartos dividiendo el ámbito de movilidad previsto en la ley así:

- Cuarto mínimo de 480 meses a 510 meses de prisión.
- Primer cuarto medio de 510 meses + 1 día a 540 meses de prisión.
- Segundo cuarto medio de 540 meses + 1 día a 570 meses de prisión.
- Cuarto máximo de 570 meses +1 día a 600 meses de prisión.

Para la selección del respectivo cuarto se tiene en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes y en razón de ello como en el caso *sub-lite* está comprobada la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 55 del C. P. relativa a la carencia de antecedentes penales del sentenciado, ello en tanto la Fiscalía no hizo alusión a lo largo del expediente que permitan inferir que "ALFREDO 43" cuenta con condenas vigentes; así mismo, concurre una circunstancia de mayor punibilidad conforme al contexto en que ocurrieron los hechos, toda vez que alias "ALFREDO 43" actuó en coparticipación criminal, pues se encuentra vinculado al asunto como coautor impropio de la conducta que se le endilga, situación que encaja dentro del numeral 10 del artículo 58 del C. P. referente a las circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual la sanción aplicable se ubicará en el primer cuarto medio, es decir, entre 510 meses + 1 día de prisión a 540 meses de prisión.

Para determinar la pena en forma concreta, se ha de ponderar los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de

las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena.

En este orden de ideas, se ha de tener en cuenta que el sentenciado cometió el delito de manera premeditada, pues busco y quiso el resultado deseado, además, fue con capacidad de discernimiento y se determinó a obrar de acuerdo a esa comprensión, de ahí que haya procedido al ajusticiamiento extra judicial y cuando la plana mayor de la columna Mariscal Antonio José de Sucre se dio cuenta del error trato de enmendarlo públicamente con una solicitud de perdón a toda la comunidad pero mal ya estaba hecho, en su momento el procesado no atendió el clamor de la víctima ni de su compañera permanente de que era inocente y continuó con la ejecución de la conducta hasta consumarla en su totalidad, de igual forma, la conducta por la que se emite condena fue concertada previamente con los demás coautores y existió distribución de funciones para llevar a término la misma, sumado a ello se trata de una conducta grave pues se realizó en el marco de la violencia armada que ha sufrido Colombia en los últimos 50 años y que ha cobrado la vida de muchas personas inocentes de ser colaboradores de uno u otro bando, y eso conmociona cualquier comunidad y genera zozobra, intranquilidad, pánico, temor, miedo, etc., porque el ajusticiamiento solo tenía por finalidad mantener subyugada a toda una comunidad a su actuar delictuoso, por lo tanto, la pena a que se hace acreedor se muestra como necesaria para que la sociedad recupere la confianza en el Estado como garante de la vida, honra y bienes de los colombianos, y los responsables de la conducta sean sujetos del reproche social y judicial que dicha conducta amerita.

Por tanto, la pena se fijará en un quantum de 510 meses de prisión, en la medida en que concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva.

Para la fijación de la multa se aplicarán los mismos parámetros empleados para dosificar pena, es decir se aplicará el sistema de cuartos, los cuales quedarán de la siguiente manera:

- Entre 2666,66 a 3874,99 S.M.L.M.V.
- Entre 3875 a 5083,33 S.M.L.M.V.
- Entre 5083,34 a 6291,66 S.M.L.M.V.
- Entre 6291,67 a 7.500 S.M.L.M.V.

Por lo tanto y de acuerdo a lo señalado, la multa se fijará dentro de los montos intermedios permitidos y quedará en 3875 S.M.L.M.V.

Respecto del señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ, la conducta por la cual se le acusó se encuentra prevista en los artículos 467 y 470 del C. P., pena que en principio va de 96 a 162 meses de prisión y multa de 133,33 a 300 S.M.L.M.V.

Sin embargo, conforme al agravante contemplado en el artículo 470 del C. P. la pena principal y la multa deben aumentarse hasta en la mitad, de manera que en consonancia con lo mandado por el numeral 2 del artículo 60 del C. P. quedando los extremos punitivos de la pena de prisión entre 96 a 243 meses de prisión, y la pena de multa entre 133,33 a 450 S.M.L.M.V.

De modo que los cuartos punitivos de la pena de prisión se fijarán de la siguiente manera:

- Cuarto mínimo entre 96 a 132,75 meses de prisión.
- Primer cuarto medio entre 133,76 a 169,50 meses de prisión.
- Segundo cuarto medio entre 170,60 a 206.25 meses de prisión.
- Cuarto máximo entre 207,25 a 243 meses de prisión.

En armonía con el inciso primero del artículo 61 del C. P. la pena de la que ha de ser sujeto el señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ debe ubicarse dentro de los cuartos medios punitivos, debido a que éste es el sujeto activo del delito de rebelión en modalidad agravada; seguidamente, al igual que ocurrió con el señor BONILLA GORDILLO, la Fiscalía no señaló el prontuario criminal de "NEGRO ALBERTO", por lo tanto, no puede deducirse que dicha persona posea antecedentes penales que hayan sido producto de sentencias judiciales ejecutoriadas, por ello se tiene que el sentenciado cuenta con la circunstancia de menor punibilidad dispuesta en el numeral 1° del artículo 55 del C. P.

Por lo tanto, la pena de prisión para el caso de RAÚL LUCUMI CARABALÍ alias "NEGRO ALBERTO" será de 134 meses de prisión; en lo que respecta a la multa, ésta debe fijarse conforme al sistema de cuartos al igual que la fijación de la pena principal:

- Entre 133,33 y 212,49 S.M.L.M.V.
- Entre 212,50 y 291,65 S.M.L.M.V.
- Entre 291,66 y 370,81 S.M.L.M.V.
- Entre 370,82 y 450 S.M.L.M.V.

En consecuencia, la multa que deberá pagar el sentenciado será de 213 S.M.L.M.V.

Por consiguiente y de acuerdo a lo expuesto, la pena es necesaria pues la misma está encaminada a prevenir a la sociedad de tal conducta delictiva, es proporcional a la conducta desplegada por cuanto si bien el implicado ha encaminado su actuar ilícito contra el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, las consecuencias penales de su conducta se han dispuesto suficientemente en la normatividad y por tanto se aplicará la ya descrita, además, atiende el criterio de razonabilidad dada la garantía evidente de la dignidad humana a su favor como principio del derecho penal que rige en Colombia y las garantías constitucionales que rodean el trámite procesal.

La función que la pena cumple en este caso es la prevención general de manera ejemplarizante y la retribución justa por el actuar ilícito.

## **7.2. De las penas accesorias.**

Con fundamento en lo establecido en el Art. 52 del C. P., la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder al máximo

fijado en la ley. Por tanto, se ha de aplicar esta pena por un tiempo igual al de la pena principal de prisión para el caso de ambos sentenciados.

## VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Por último ha de decirse que a tenor de lo preceptuado por los artículos 38 y 63 del C. P., no se reúne frente a la prisión domiciliaria y a la suspensión condicional de ejecución de la pena, el requisito objetivo en tanto la pena supera los tres años de prisión y la mínima vaticinada por el legislador para ambas conductas supera los 5 años de prisión.

No deja de lado el Juzgado que los sentenciados fueron declarados personas ausentes por intermedio de la decisión emitida por el Fiscal 87 DDHH-DIH-OIT de 30 de enero de 2013, por lo que a la fecha de emisión del presente fallo los sentenciados se encuentran al parecer en libertad, a aquella conclusión arriba el Juzgado después de haber agotado todos los medios de prueba para corroborar si las cédulas de ciudadanía de los condenados habían sido dadas de baja, obteniendo respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se dijo que dichos documentos de identidad se encuentran vigentes (Fls. 879- 885), por tanto se ordenará librar orden de captura en contra de los señores ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito de Túquerres (Nariño), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR** al señor ALONSO BONILLA GORDILLO, identificado con la cédula No. 7.819.692 expedida en Puerto Lleras (Meta) y demás generales de ley registradas de autos, a la pena principal de **quinientos diez (510) meses de prisión y multa de tres mil ochocientos setenta y cinco (3875) SMLMV.**, suma que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. **3-082-00-00640-8** del Banco Agrario de Colombia S. A. dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de este fallo, al encontrárselo responsable de la conducta punible de **homicidio en persona protegida** previsto en el artículo 375 del C. P. en calidad de COAUTOR IMPROPIO, perpetrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al señor RAÚL LUCUMI CARABALÍ, identificado con la cédula No. 10.472.995 expedida en Suárez (Cauca) y demás generales de ley conocidas de autos, a la pena principal de **ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión y multa de doscientos trece (213) SMLMV.**, suma que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. **3-082-00-00640-8** del Banco Agrario de Colombia S. A. dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de este fallo, al encontrárselo responsable de la conducta de **rebelión agravada** prevista en los artículos 467 y 470 del

C. P. en calidad de AUTOR, perpetrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a los señores ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

**CUARTO.- NO CONCEDER** a los sentenciados ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de suspensión condicional de ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia LIBRESE orden de captura en contra de los sentenciados ALONSO BONILLA GORDILLO y RAÚL LUCUMI CARABALÍ, para el cumplimiento de la pena.

**QUINTO.-** En firme ésta sentencia, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto ® para lo de su cargo.

**SEXTO.-** Envíese copia de esta decisión al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al Grupo SIRI – División de Registro de la Procuraduría General de la Nación.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

**OCTAVO.-** En firme esta providencia expídase copia auténtica de la sentencia con la constancia de que es la primera copia, para ante la Dirección Seccional de Administración Judicial para el cobro coactivo de la multa en el evento de que los condenados no la paguen voluntariamente.

Notifíquese y cúmplase,



**JOSÉ ELÍAS PIARQUIZAN TOBAR**

**J u e z.-**